

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MANIZALES

TRASLADOS ESPECIALES
ART. 110 CGP

Manizales, 5 de agosto de 2021

Por el término de **TRES (3) DÍAS**, se corre traslados en los medios de control que se enlistan a continuación. El término en mención comienza a correr el día **06 de agosto de 2021** desde las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m) y se desfija el día **10 de agosto de 2021** a las cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m).

RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
1700133330042016-0039000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA INES - VILLEGAS GIRALDO	SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA	NULIDAD NOTIFICACION AUTO ADMISORIO
1700133330042018-0022700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARINA - CARDONA ESCOBAR	MINISTERIO DE EDUCACION - FPS	RECURSO DE REPISICION AUTO ALEGATOS
1700133330042020-0011000	REPARACIÓN DIRECTA	HERNANDO DE JESUS - PATIÑO SALAZAR	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	NULIDAD NOTIFICACION AUTO ADMISORIO

MARIA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ
SECRETARIA



Doctora
MARÍA ISABEL GRISÁLES GÓMEZ
Juez
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Carrera 23 No. 21 – 48, Palacio de Justicia Fanny González Franco
Oficina 602, piso 6
Manizales

REFERENCIA: RADICACIÓN EXPEDIENTE: 170013333004201600390.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GLORIA INÉS VILLEGAS GIRALDO.
APODERADOS: ANTONIO JOSÉ HENAO MARÍN Y FERNANDO NARANJO VALENCIA.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES.

FERNÁN ENRIQUE PÉREZ FORTICH, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.155.098 de Cartagena de Indias D. T. y C. y tarjeta profesional número 106.759 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia ubicado en Bogotá, D. C, abogado titulado, actuando en calidad de apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, identificada con el NIT 830-053-043-5, con domicilio en Bogotá, D. C, según poder especial, amplio y suficiente otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, doctor JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.514.757 de Bucaramanga y tarjeta profesional 158.467 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Bogotá, D. C, quien funge como representante judicial de la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, de conformidad con las Resoluciones números 2016110000365 del 29 de enero de 2016 y 2019410000635 del 1 de febrero de 2019, por medio del presente documento, dentro del término del traslado y con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contesto la demanda citada en la referencia, así:

1. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO.

La Superintendencia de la Economía Solidaria, identificada con el NIT 830-053-043-5, cuyo domicilio se ubica en Bogotá, D. C, en la dirección carrera 7 No. 31 – 10, pisos 11, 15 y 16, edificio Bancolombia, fue creada por la Ley 454 de 1998. El artículo 33 de la citada ley preceptúa:

“Créase la Superintendencia de la Economía Solidaria como un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera”

La función de la Superintendencia está descrita en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, en los siguientes términos:

“El artículo 34 de la ley 454 de 1998 quedará así: Artículo 34. Entidades sujetas a su acción. El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria que determine mediante acto general, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, las funciones serán asumidas por esta Superintendencia, mediante el establecimiento de una delegatura especializada en supervisión financiera, la cual recibirá asistencia tecnológica, asesoría técnica y formación del recurso humano de la Superintendencia Bancaria. Para el efectivo ejercicio de sus funciones, así como de los objetivos de la supervisión, el control y la vigilancia asignados por la Constitución Política y las leyes, el Superintendente de la Economía Solidaria contará con las facultades previstas para el Superintendente Bancario, en lo que resulte aplicable a las entidades sujetas de su vigilancia. En consecuencia, el régimen de toma de posesión previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se aplica a las entidades sujetas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Economía Solidaria en lo que resulte pertinente de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional”.



Acorde con la estructura administrativa de la Superintendencia¹, las vigiladas se clasifican en dos grupos, a saber: (i) las organizaciones de naturaleza cooperativa que tienen autorización para el ejercicio de la actividad financiera y (ii) las organizaciones que no ejercen actividad financiera.

Para ejercer las funciones de supervisión sobre las vigiladas, la Superintendencia cuenta con dos misionales o Delegaturas, las cuales son: (i) Delegatura para la Supervisión de la Actividad Financiera en el Cooperativismo y (ii) Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria.

Los actos administrativos demandados se relacionan con sanción impuesta a la ex representante legal de la COOPERATIVA CALDENSE DEL PROFESOR Y TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (COOCALPRO), identificada con el NIT 890-803-103-6.

Dicha organización, se encuentra bajo la supervisión de la Delegatura para la Supervisión de la Actividad Financiera en el Cooperativismo, porque tiene autorización para ejercer actividad financiera. Adjuntamos para los fines probatorios pertinentes certificado de existencia y representación legal.

El procedimiento administrativo sancionatorio que culminó con los actos administrativos demandados fue iniciado y agotado, en sede administrativa, ante la Delegatura para la Supervisión de la Actividad Financiera en el Cooperativismo, el cual siguió los parámetros contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)².

Las facultades legales que permitieron a la Superintendencia imponer la sanción al demandando están consagradas en los numerales 4 y 6 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998³, concordante con numeral 1 del artículo 2⁴, literal a) del numeral 5 del artículo 3⁵ y los numerales 8, 14 y 16 del artículo 9⁶ del Decreto 186 de 2004⁷.

¹ El artículo 4 del Decreto 186 de 2004 establece: "Estructura. La Superintendencia de la Economía Solidaria tendrá la siguiente estructura: 1. Despacho del Superintendente de la Economía Solidaria. 1.1 Oficina Asesora Jurídica. 1.2 Oficina Asesora de Planeación. 1.3 Oficina de Control Interno. 2. Delegatura para la Supervisión de la Actividad Financiera en el Cooperativismo. 3. Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa. 4. Secretaría General. 5. Órganos de asesoría y coordinación: 5.1 Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno. 5.2 Comité de Conciliación. 5.3 Comisión de Personal.

² Ley 1437 de 2011.

³ Los numerales 4 y 6 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 establecen: "*Funciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Son facultades de la Superintendencia de la Economía Solidaria para el logro de sus objetivos: (...) 4. Realizar, de oficio o a solicitud de parte interesada, visitas de inspección a las entidades sometidas a supervisión, examinar sus archivos, determinar su situación socioeconómica y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades observadas en desarrollo de las mismas. Los informes de visitas serán trasladados a las entidades vigiladas. En cuanto fuere necesario para verificar hechos o situaciones relacionados con el funcionamiento de las entidades supervisadas, las visitas podrán extenderse a personas no vigiladas. (...) 6. Imponer sanciones administrativas personales. Sin perjuicio de la responsabilidad civil a que haya lugar, cuando cualquier director, gerente, revisor, fiscal u otro funcionario o empleado de una entidad sujeta a la vigilancia del Superintendente de la Economía Solidaria autorice o ejecute actos violatorios del estatuto de la entidad, de alguna ley o reglamento, o de cualquier norma legal a que el establecimiento deba sujetarse, el Superintendente de la Economía Solidaria podrá sancionarlo, por cada vez, con una multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos a favor del Tesoro Nacional. El Superintendente de la Economía Solidaria podrá, además, exigir la remoción inmediata del infractor y comunicará esta determinación a todas las entidades vigiladas. Las multas previstas en este artículo, podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.*"

⁴ El numeral 1 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004 dispone: "*Funciones y facultades generales. Además de las previstas en las Leyes 454 de 1998 y 795 de 2003 y demás disposiciones aplicables, la Superintendencia de la Economía Solidaria tendrá las siguientes funciones y facultades generales: 1. Imponer sanciones administrativas personales. Sin perjuicio de la responsabilidad civil a que haya lugar, cuando cualquier director, gerente, revisor fiscal, miembro de los órganos de control social u otro funcionario o empleado de una entidad sujeta a la vigilancia del Superintendente de la Economía Solidaria autorice o ejecute actos violatorios del estatuto de la entidad, de alguna ley o reglamento, o de cualquier norma legal a que el establecimiento deba sujetarse, el Superintendente de la Economía Solidaria o su Superintendente Delegado podrá sancionarlo, por cada vez, con una multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales a favor del Tesoro Nacional. El Superintendente de la Economía Solidaria podrá, además, exigir la remoción inmediata del infractor y comunicará esta determinación a todas las entidades vigiladas. Las multas previstas en este numeral podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. El Superintendente de la Economía Solidaria podrá fijar criterios generales conforme a los cuales se impondrán las sanciones administrativas personales de que trata el presente numeral.*"

⁵ El literal a) del numeral 5 del artículo 3 del Decreto 186 de 2004 establece: "*La Superintendencia de la Economía Solidaria, tendrá como funciones en relación con las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, además de las previstas en el artículo anterior, las siguientes: 5. Facultades de prevención y sanción. La Superintendencia de la Economía Solidaria tendrá las siguientes facultades de prevención y sanción: a) Imponer sanciones administrativas personales. Cuando cualquier director, gerente, revisor fiscal, miembros de órganos de control social u otro funcionario o empleado de una entidad sujeta a la vigilancia del Superintendente de la Economía Solidaria autorice o ejecute actos violatorios del estatuto de la entidad, de alguna ley o reglamento, o de cualquier norma legal a que el establecimiento deba sujetarse, el Superintendente de la Economía Solidaria o su Superintendente Delegado podrá sancionarlo, por cada vez, con una multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos a favor del Tesoro Nacional. El Superintendente de la Economía Solidaria podrá, además, exigir la remoción inmediata del infractor y comunicará esta determinación a todas las entidades vigiladas. Las multas previstas en este numeral, podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. El Superintendente de la Economía Solidaria podrá fijar criterios generales conforme los cuales se graduarán las sanciones administrativas institucionales de que trata el presente numeral. Todo director, gerente o funcionario de una entidad de la economía solidaria con actividad financiera que viole a sabiendas o permita que se violen las disposiciones legales será personalmente responsable de las pérdidas que cualquier individuo o corporación sufra por razón de tales infracciones, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales que señala la ley y de las medidas que conforme a sus atribuciones pueda imponer la Superintendencia de la Economía Solidaria.*"

⁶ Los numerales 8, 14 y 16 del artículo 9 del Decreto 186 de 2004 establecen: "*Delegatura para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo. Las funciones de que trata el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 99 de la Ley 795 de 2003, serán*

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

A continuación, y en el mismo orden numérico en que fueron presentados por el demandante, expongo mis argumentos de defensa sobre cada uno de los hechos señalados por éste, así:

- RESPECTO DEL PRIMER HECHO. Descripción del hecho: Mediante oficio 20132200148961 del 28 de junio de 2013, la Superintendencia inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la demandante.

Es cierto.

- RESPECTO DEL SEGUNDO HECHO. Descripción del hecho: Mediante oficio 20142200049521 del 4 de marzo de 2014, la Superintendencia formuló cargo a la demandante. Los descargos fueron presentados el 21 de abril de 2014.

Es cierto.

Mediante acto administrativo número 20142200049521 del 4 de marzo de 2014, el Superintendente Delegado de la Delegatura para la Supervisión de la Actividad Financiera en el Cooperativismo de esta superintendencia formuló cargos a la parte demandante.

Los descargos fueron presentados por el encartado mediante comunicado radicado en la Superintendencia con el número 20144400129532 del 23 de abril de 2014.

- RESPECTO DEL TERCER HECHO. Descripción del hecho: Mediante Resolución 2015220002785 del 17 de marzo de 2015, la Superintendencia impuso sanción a la demandante por valor de 20 s.m.l.m.v.

Es cierto.

- RESPECTO DEL CUARTO HECHO. Descripción del hecho: El 17 de abril de 2015, la Demandante interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución 2015220002785 del 17 de marzo de 2015.

Es cierto.

Mediante comunicado radicado en la Superintendencia con el número 20154400098632 del 17 de abril de 2015, la demandante presentó recurso de apelación en contra de la Resolución 2015220002785 del 17 de marzo de 2015.

- RESPECTO DEL QUINTO HECHO. Descripción del hecho: Mediante Resolución 2016110002815 del 15 de abril de 2016, la Superintendencia resolvió el recurso interpuesto por la demandante. Dicho acto administrativo resolvió rebajar la sanción impuesta a la demandante al valor de 14 s.m.l.m.v. La notificación se surtió mediante aviso el cual fue entregado por correo certificado a la demandante el 31 de mayo de 2016.

Es cierto.

- RESPECTO DEL SEXTO HECHO. Descripción del hecho: El 23 de septiembre de 2016, la parte demandante radicó ante la Procuraduría la solicitud de conciliación extrajudicial. La audiencia fue celebrada el 24 de noviembre de 2016, en la cual se estableció que no existió ánimo conciliatorio.

Es cierto.

- RESPECTO DEL SEPTIMO HECHO. Descripción del hecho: La demandante confirió poder para demandar.

Quedo sujeto al reconocimiento de la personería jurídica que otorgue el Juez de conocimiento.

ejercidas por la Delegatura para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo: 8. Imponer a las entidades vigiladas, directores, revisor fiscal, miembros de órganos de control social o empleados de las mismas, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. 14. Las funciones previstas en el artículo 3° del presente decreto que no se le hayan asignado expresamente al Superintendente de la Economía Solidaria. 16. Las demás que le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia".

⁷ Los numerales 8 y 9 del artículo 9 del Decreto 186 de 2004 preceptúan: "Delegatura para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo. Las funciones de que trata el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 99 de la Ley 795 de 2003, serán ejercidas por la Delegatura para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo: (...) 8. Imponer a las entidades vigiladas, directores, revisor fiscal, miembros de órganos de control social o empleados de las mismas, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. 9. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa interpuestos contra los actos que la delegatura expida".

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

A continuación, y en el mismo orden numérico en que fueron presentadas por el demandante, expongo mis argumentos de defensa sobre cada una de las pretensiones señaladas por el demandante, así:

- RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN. Descripción de la pretensión: Que son nulas las Resoluciones 2015220002785 del 17 de marzo de 2015 y 2016110002815 del 15 de abril de 2016.

Me opongo.

Los actos administrativos fueron expedidos acorde con las facultades legales que detenta la Superintendencia, siguiendo las instancias procesales que establece el procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN. Descripción de la pretensión: Que la Superintendencia se abstenga de efectuar el cobro de la sanción correspondiente y cese cualquier proceso que curse por la sanción impuesta.

Me opongo.

Los actos administrativos fueron expedidos acorde con las facultades legales que detenta la Superintendencia, siguiendo las instancias procesales que establece el procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- RESPECTO DE LA TERCERA PRETENSIÓN. Descripción de la pretensión: Que se condene en costas a la Superintendencia, incluyendo las agencias de derecho.

Me opongo.

Los actos administrativos fueron expedidos acorde con las facultades legales que detenta la Superintendencia, siguiendo las instancias procesales que establece el procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

Los argumentos que presenta la parte demandante para solicitar la nulidad de los actos administrativos que resuelven sancionar a su poderdante son los siguientes:

- (i) Falta competencia funcional porque sucedió el silencio administrativo positivo, por la extemporaneidad en la notificación de la resolución que resuelve el recurso.
- (ii) Falta de competencia por caducidad de la facultad sancionatoria.
- (iii) La Superintendencia adelantó un procedimiento distinto al que establece la Ley.
- (iv) Falta motivación para graduar la sanción. No se fijan motivos o criterios para su graduación.
- (v) Ausencia de traslado de informes.
- (vi) No se decretaron pruebas, ni se permitió recurso contra el auto de pruebas.
- (vii) No se indicó el término para interponer recursos en contra del acto administrativo sancionatorio.

A continuación, presento los argumentos de defensa respecto de cada una de las situaciones planteadas, así:

4.1. Falta competencia funcional porque sucedió el silencio administrativo positivo, por la extemporaneidad en la notificación de la resolución que resuelve el recurso.

En relación con el término para resolver los recursos presentados en contra de los actos administrativos que resuelven imponer sanción, el artículo 52 del CPACA, establece:

"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el

término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente⁸, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

El demandante presentó recurso de apelación en contra de la Resolución 2015220002785 del 17 de marzo de 2015, mediante comunicado radicado en la Superintendencia con el número 20154400098632 del 17 de abril de 2015.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, la Superintendencia debió decidir el recurso a más tardar el 17 de abril de 2016.

La Resolución 2016110002815, por medio de la cual decidió sobre el recurso de apelación sub examine, fue expedida el 15 de abril de 2016, por lo que esta superintendencia decidió y resolvió el recurso dentro del término que fija la Ley.

4.2. Falta de competencia por caducidad de la facultad sancionatoria.

Los argumentos presentados por el demandante sobre este acápite, fueron analizados por la Superintendencia en el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, según Resolución 2016110002815 del 15 de abril de 2016, la cual adjunto para los fines procesales pertinentes.

En el numeral 1.1.3.2 de los considerandos de la Resolución 2016110002815 del 15 de abril de 2016, la Superintendencia analiza la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de cada uno de los cargos endilgados al demandante, así:

- Primer cargo.

“La conducta omisiva por parte de la representante legal frente a la existencia, integridad, valuación presentación y revelación de los hechos económicos de los períodos correspondientes a los cortes del 31 de marzo de 2011, 30 de junio de 2011 y 31 de diciembre 2011, fue de tracto sucesivo o continuada, en tanto se mantuvo en el tiempo la omisión frente a los deberes de informar a los delegados de la Cooperativa los estados financieros que reflejaran la verdadera situación financiera de la misma. Dicha infracción cesó el 31 de marzo de 2012, fecha en la cual se realizó la asamblea general ordinaria de delegados.

Según el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad de tres años, para el caso sub examine hubiese expirado el 31 de marzo de 2015, sin embargo, el acto administrativo sancionatorio fue expedido el 17 de marzo de 2015, razón por la cual no operó a caducidad de la facultad sancionatoria (sic).

- Segundo cargo.

“Frente a la caducidad de los créditos aprobados con anterioridad al 4 de abril de 2012, este Despacho realiza el análisis de las operaciones de crédito efectuadas con los asociados dentro del marco normativo vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, la Circular Básica Contable y Financiera 004 de 2008 expedida por la Superintendencia de Economía Solidaria, en especial el capítulo II.

La normativa referida precisa que las operaciones de crédito comprenden varias etapas, entre las cuales se encuentran: i) El proceso de otorgamiento que debe contener mínimo la siguiente información: monto de crédito, las tasas de interés remuneratoria y moratoria, plazo de amortización, modalidad de la cuota - fija, variable, otra-, forma de pago, periodicidad en el pago de capital y de intereses, entre otras. ii) La etapa de seguimiento y control, en la que la organización solidaria debe evaluar periódicamente la cartera de crédito, a través de una metodología técnicamente diseñada y, iii) La etapa de cobranza en aquellos créditos que no sean atendidos normalmente.

El contrato de mutuo sobre préstamos de dinero es de ejecución continuada, en razón a que corresponde al deudor la cancelación periódica de la obligación en las fechas previamente acordadas, y en esa medida, la relación jurídico - comercial entre acreedor y deudor solo expira cuando se produce la cancelación total de la obligación, como ocurre en el caso analizado.

⁸ Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-875-11 de 22 de noviembre de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En el caso sub judice, los créditos otorgados debían pagarse mensualmente en cuotas fijas, con plazos que oscilaban entre 61 y 109 meses a partir de la fecha de desembolso, por lo que al 17 de marzo de 2015, fecha en que se profirió a Resolución No. 2015220002785 ninguno había expirado, tal como se observa a continuación (...)" (sic).

- Tercer cargo.

"Realizado el análisis pormenorizado de la muestra referida anteriormente, se puede establecer que le asiste parcialmente razón al apelante, en la medida en que la caducidad habría operado respecto de la devolución de aportes que se hiciera a 10 asociados, en cuantía de \$118.276.291 millones de pesos, que representa un 20 por ciento de la suma total de \$588.118.646, que omitió en su momento descontarse a los asociados por efecto de sus retiros.

Al encontrarse probado que del referido porcentaje operó la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, la Supersolidaria encuentra que debe disminuir gradualmente el monto de la multa impuesta en el acto recurrido (...)" (sic).

- Cuarto cargo.

"Le asiste razón a la recurrente cuando afirma que en el acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción, no se consignó de manera expresa la fecha en que se presentó la declaración del impuesto al patrimonio, con lo que se impactaron negativamente los estados financieros de la cooperativa y de sus asociados.

La referida declaración fue presentada el 12 de mayo de 2011 - fecha en la cual ocurrió el hecho generador del daño y por lo tanto el inicio del conteo del término de la caducidad de la facultad sancionatoria -, razón por la cual esta Superintendencia contaba hasta el 12 de mayo de 2014 para imponer la sanción, conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, la Resolución No. 2015220002785 por medio de la cual se impuso la sanción fue expedida el 17 de marzo de 2015 y notificada el 4 de abril de 2015, habiendo expirado el término de caducidad de 3 años con que contaba este órgano supervisor para la expedición y notificación del acto administrativo. Al haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en relación con el presente cargo, se revocará el mismo (...)" (sic).

Además, el comité de conciliación y defensa judicial de la Superintendencia, en reunión celebrada el 9 de noviembre de 2016, señaló lo siguiente: *"que no es viable proponer fórmula de arreglo alguno en este caso, como quiera que los actos administrativos cuya nulidad pretende la convocante, gozan de plena legalidad, pues fueron proferidos por esta Superintendencia dentro de su competencia y con observancia del debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de contradicción".*

4.3. La Superintendencia adelantó un procedimiento distinto al que establece la Ley.

El inciso primero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)" (subrayado propio).

En concepto de esta superintendencia la regulación en leyes especiales de procesos administrativos sancionatorios implica que éstas establezcan, expresamente y sin lugar a equívocos, el proceso administrativo que debe aplicar a la entidad.

Para el caso de la Superintendencia de la Economía Solidaria NO existe Ley especial que defina el procedimiento administrativo sancionatorio.

En relación con las funciones que debe ejercer la Superintendencia respecto de las cooperativas que tienen autorización para ejercer la actividad financiera, el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003 dispone lo siguiente:

El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria que determine mediante acto general, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, las funciones serán asumidas por esta Superintendencia, mediante el establecimiento de una delegatura especializada en supervisión financiera, la cual recibirá asistencia tecnológica, asesoría técnica y formación del recurso humano de la Superintendencia Bancaria.

Para el efectivo ejercicio de sus funciones, así como de los objetivos de la supervisión, el control y la vigilancia asignados por la Constitución Política y las leyes, el Superintendente de la Economía Solidaria contará con las facultades previstas para el Superintendente Bancario, en lo que resulte aplicable a las entidades sujetas de su vigilancia. En consecuencia, el régimen de toma de posesión previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se aplica a las entidades sujetas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Economía Solidaria en lo que resulte pertinente de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional (subrayamos).

Concordante con el artículo 34 ibidem, el numeral 23 del artículo 36 de la misma ley establece lo siguiente:

"Artículo 36. Funciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Son facultades de la Superintendencia de la Economía Solidaria para el logro de sus objetivos: (...) 23. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las entidades cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito en los mismos términos, con las mismas facultades y siguiendo los mismos procedimientos que desarrolla la Superintendencia Bancaria con respecto a los establecimientos de crédito, incluyendo dentro de ellas, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar".

De los citados preceptos legales, es claro que la Superintendencia podrá contar con las facultades previstas para la Superintendencia Financiera de Colombia, en lo que resulte pertinente, lo cual nos conlleva a precisar que para aplicar las facultades del procedimiento administrativo sancionatorio que establece el numeral 4 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero debe mediar expresa autorización para tal fin.

Para el caso en concreto que nos ocupa, la facultad para imponer sanciones a los miembros que integran los órganos de administración y control de las vigiladas por la Supersolidaria están consagradas en el numerales 6 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, concordante con el literal a) del numeral 5 del artículo 3 del Decreto 186 de 2004⁹. Dichas normas disponen lo siguiente:

Numerales 6 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998. "6. Imponer sanciones administrativas personales. Sin perjuicio de la responsabilidad civil a que haya lugar, cuando cualquier director, gerente, revisor, fiscal u otro funcionario o empleado de una entidad sujeta a la vigilancia del Superintendente de la Economía Solidaria autorice o ejecute actos violatorios del estatuto de la entidad, de alguna ley o reglamento, o de cualquier norma legal a que el establecimiento deba sujetarse, el Superintendente de la Economía Solidaria podrá sancionarlo, por cada vez, con una multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos a favor del Tesoro Nacional. El Superintendente de la Economía Solidaria podrá, además, exigir la remoción inmediata del infractor y comunicará esta determinación a todas las entidades vigiladas. Las multas previstas en este artículo, podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero".

El literal a) del numeral 5 del artículo 3 del Decreto 186 de 2004. *"La Superintendencia de la Economía Solidaria, tendrá como funciones en relación con las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, además de las previstas en el artículo anterior, las siguientes: (...) 5. Facultades de prevención y sanción. La Superintendencia de la Economía Solidaria tendrá las siguientes facultades de prevención y sanción: a) Imponer sanciones administrativas personales. Cuando cualquier director, gerente, revisor fiscal, miembros de órganos de control social u otro funcionario o empleado de una entidad sujeta a la vigilancia del Superintendente de la Economía Solidaria autorice o ejecute actos violatorios del estatuto de la entidad, de alguna ley o reglamento, o de cualquier norma legal a que el establecimiento deba sujetarse, el Superintendente de la Economía Solidaria o su Superintendente Delegado podrá sancionarlo, por cada vez, con una multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos a favor del Tesoro Nacional. El Superintendente de la Economía Solidaria podrá, además, exigir la remoción inmediata del infractor y comunicará esta determinación a todas las entidades vigiladas. Las multas previstas en este numeral, podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. El Superintendente de la Economía Solidaria podrá fijar criterios generales conforme los cuales se graduarán las sanciones administrativas institucionales de que trata el presente numeral. Todo director, gerente o funcionario de una entidad de la economía solidaria con actividad financiera que viole a sabiendas o permita que se violen las disposiciones legales será personalmente responsable de las pérdidas que cualquier individuo o corporación sufra por razón de tales infracciones, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales que señala la ley y de las medidas que conforme a sus atribuciones pueda imponer la Superintendencia de la Economía Solidaria"*

⁹ Decreto 186 de 2004, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

En este orden de ideas, tales disposiciones se aplican al procedimiento administrativo sancionatorio que adelanta la Superintendencia "sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero".

Quiere decir lo anotado que, en virtud del comentado mandato legal, la Superintendencia podrá aplicar únicamente dentro del procedimiento administrativo sancionatorio los numerales 1, 2 y 3 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF)¹⁰.

Los citados numerales del artículo 208 ibídem versan sobre los siguientes asuntos: (i) principios; (ii) criterios para graduar las sanciones administrativas y (iii) sanciones.

El procedimiento administrativo sancionatorio aplicable a las organizaciones vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia está regulado en el numeral 4 del artículo 208 del EOSF, el cual no hace parte de la remisión normativa que establecen el numeral 6 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 y el literal a) del numeral 5 del artículo 3 del Decreto 186 de 2004.

Fijese señora Juez que, respecto de las facultades que la Ley 454 de 1998 otorga a la Superintendencia para imponer sanciones a los miembros que integran los órganos de administración y control de las vigiladas excluyó el numeral 4 del artículo 208 del EOSF, el cual precisamente es el que consagra el procedimiento administrativo sancionatorio que aplica para la Superintendencia Financiera de Colombia.

Bajo esta premisa, no existe una norma en específico que remita en forma expresa al procedimiento administrativo sancionatorio regulado para las vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que en virtud del mandato consagrado en el artículo 47 del CPACA debemos aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en esta norma y no en la que establece el numeral 4 del artículo 208 del EOSF.

Acorde con lo expuesto, esta Superintendencia aplicó a la parte demandante el procedimiento administrativo sancionatorio que establece la Ley 1437 ibídem.

Considero importante resaltar el hecho que, la parte demandante emplea como argumentos de defensa de su poderdante la caducidad de la facultad sancionatoria y el silencio administrativo positivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, luego para este caso pretende aceptar que el procedimiento aplicable es el que establece el CPACA y no el que señala el numeral 4 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, previsto para las vigiladas por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anotado, conlleva a inferir que la parte demandante no tiene claridad sobre el procedimiento administrativo que le debe aplicar a su poderdante, habida cuenta que para unos casos es el del EOSF y para otros el del CPACA.

4.4. Falta motivación para graduar la sanción. No se fijan motivos o criterios para su graduación.

Este asunto fue tratado en el numeral 1.1.2.2. de la Resolución 2016110002815 del 15 de abril de 2016, en el cual señala lo siguiente:

Una vez analizada la Resolución No. 2015220002785 de 17 de marzo de 2015, por medio de la cual se impuso la sanción a la señora Gloria Inés Villegas Giraldo, se observa que la Superintendencia de Economía Solidaria tuvo en cuenta la reincidencia en la comisión de la infracción, el daño a los intereses jurídicos tutelados y el grado de prudencia y diligencia con que se atendieron los deberes por parte de la representante legal, tal como fue expresado en el acto administrativo del cual se transcriben los apartes pertinentes:

¹⁰ Decreto 663 de 1993.

Se concluye entonces que respecto de cada cargo, teniendo en cuenta la vulneración de las disposiciones legales y estatutarias por parte de la representante legal de Cooacalpro, se aplicaron los criterios de graduación previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual no es de recibo el argumento de la apelante.

La tasación de la multa se realizó con fundamento en la facultad consagrada en el numeral 6 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, que en su tenor literal prevé:

"(...) 6. Imponer sanciones administrativas personales. Sin perjuicio de la responsabilidad civil a que haya lugar, cuando cualquier director, gerente, revisor fiscal u otro funcionario o empleado de una entidad sujeta a la vigilancia del Superintendente de la Economía Solidaria autorice o ejecute actos violatorios del estatuto de la entidad, de alguna ley o reglamento, o de cualquier norma legal a que el establecimiento deba sujetarse, el Superintendente de la Economía Solidaria podrá sancionarlo, por cada vez, con una multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos a favor del Tesoro Nacional. El Superintendente de la Economía Solidaria podrá, además, exigir la remoción inmediata del infractor y comunicará esta determinación a todas las entidades vigiladas."

En el mismo sentido el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004 dispone:

"(...) Artículo 2º. Funciones y facultades generales. Además de las previstas en las leyes 454 de 1998 y 795 de 2003 y demás disposiciones aplicables, la Superintendencia de la Economía Solidaria tendrá las siguientes funciones y facultades generales:

1. Imponer sanciones administrativas personales. Sin perjuicio de la responsabilidad civil a que haya lugar, cuando cualquier director, gerente, revisor fiscal, miembro de los órganos de control social u otro funcionario o empleado de una entidad sujeta a la vigilancia del Superintendente de la Economía Solidaria autorice o ejecute actos violatorios del estatuto de la entidad, de alguna ley o reglamento, o de cualquier norma legal a que el establecimiento deba sujetarse, el Superintendente de la Economía Solidaria o su Superintendente Delegado podrá sancionarlo, por cada vez, con una multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales a favor del Tesoro Nacional. El Superintendente de la Economía Solidaria podrá, además, exigir la remoción inmediata del infractor y comunicará esta determinación a todas las entidades vigiladas."

El literal a) del numeral 5 del artículo 3 y los numerales 8, 14 y 16 del artículo 9 del precitado decreto, regularon la facultad sancionatoria y la competencia para la imposición de sanciones administrativas personales, en virtud de las cuales, esta Superintendencia aplicó sanción de multa a la apelante, en cuantía de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que la misma haya superado el límite de 200 salarios mínimos previsto en el numeral 6 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 y el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004.

4.5. Ausencia de traslado de informes.

En relación con este tema, el numeral 1.2.1.2. de los considerandos de la Resolución 2016110002815 del 15 de abril de 2016 desvirtúa las afirmaciones de la parte así:

No le asiste razón a la impugnante cuando afirma que no se le dio a conocer el informe de visita, toda vez que mediante oficio radicado No. 20122100268761 del 19 de octubre de 2012, se realizó el traslado del mismo, tanto a la impugnante como a los miembros del consejo de administración. Sobre este aspecto es necesario recordar que la misma representante legal de la cooperativa, señora Gloria Inés Villegas Giraldo, fue quien solicitó a esta Superintendencia mediante comunicación radicada bajo el No. 2013-440-001238-2 del 21 de enero de 2013, "prórroga para contestar el requerimiento del informe de visita, realizado en el mes de julio del año anterior", solicitud que le fue resuelta con el oficio No. 20132200012511 del 24 de enero de 2013, en el que se le autorizó la prórroga solicitada."

4.6. No se decretaron pruebas, ni se permitió recurso contra el auto de pruebas.

Este punto lo resuelve el numeral 1.2.1.2. de los considerandos de la Resolución 2016110002815 del 15 de abril de 2016, así:

Respecto de la supuesta negativa de la práctica de las pruebas solicitadas y la carencia de recursos contra el auto que resolvió las mismas, es necesario indicar que mediante acto administrativo No. 20142500183261 de 10 de julio de 2014, se decidió decretar aquellas pruebas que fueron consideradas pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación administrativa, y, de otro lado, que conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, "Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos"

4.7. No se indicó el término para interponer recursos en contra del acto administrativo sancionatorio.

Sobre este punto, basta con revisar el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución número 2015220002785 del 17 de marzo de 2015, para evidenciar que la Superintendencia expresamente consagró la posibilidad de presentar recursos de reposición y apelación en contra del mismo acto administrativo.

Sumado a lo anotado, la demandante presentó recurso de apelación, mediante comunicado radicado en la Superintendencia con el número 20154400098632 del 17 de abril de 2015, el cual fue resuelto dentro del término legal correspondiente.

5. INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

5.1. Antecedentes normativos.

En relación con la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, el artículo 208 y numeral 1 del artículo 209 del CPACA establecen lo siguiente:

"Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."

"Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos: (...) 1. Las nulidades del proceso".

Concordante con dichos preceptos legales; el numeral 8 del artículo 133 y artículo 134 del Código General del Proceso¹¹, disponen lo siguiente:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

"Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella¹².

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".

5.2. Hechos en que se funda la nulidad.

- a. En la trazabilidad de la consulta de procesos judiciales, de la página web de la Rama Judicial del Poder Público, se registra que la Superintendencia fue notificada del auto admisorio de la demanda referida el 25 de noviembre de 2019; tal como lo explicaremos a continuación, no es cierto.
- b. En virtud del mandato consagrado en el artículo 197 del CPACA¹³, La Superintendencia dispone de un buzón para notificación judicial por medio de correo electrónico, el cual tiene la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@súpersolidaria.gov.co
- c. Revisado el citado correo electrónico, en la fecha 25 de noviembre de 2019, la Superintendencia evidenció que no existía ningún correo del despacho judicial a su digno cargo o similar, por medio del cual se notificara del auto 1340 del 7 de noviembre de 2019, admisorio de la demanda citada en la referencia.
- d. Ante la situación planteada, contactamos a la secretaria del despacho judicial de conocimiento, MARÍA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ, quién mediante correo electrónico calendado del 23 de enero de 2020 envió el auto 1340 ibídem.
- e. En los correos electrónicos enviados, no logramos evidenciar la constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, la cual es fundamental para establecer el término del traslado y por ende ejercer dentro del mismo los mecanismos de defensa correspondientes.
- f. Consecuentemente con lo anotado y bajo la inseguridad respecto de la fecha en que se surtió efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda, la Superintendencia comisionó al apoderado del proceso para que se desplazara el despacho judicial de conocimiento y obtuviera copia de la totalidad del expediente, lo cual se realizó el 10 de febrero del cursante, en horas de la mañana (adjunto recibo con la constancia del pago de las fotocopias del expediente).

¹¹ Ley 1564 de 2012.

¹² NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Cortes Constitucional mediante Sentencia C-537 de 2016.

¹³ Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

6

- g. Una vez revisado el expediente del proceso en mención, nos percatamos que en el folio 124 se registra constancia de notificación del auto admisorio de la demanda, enviada mediante correo electrónico a los siguientes correos electrónicos: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y mgutierrez@supersolidaria.gov.co.

La dirección electrónica de la Superintendencia no es el correo mgutierrez@supersolidaria.gov.co, sino que el correcto es: notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co

- h. Lo anotado conlleva a inferir que la Superintendencia no fue notificada en forma correcta, lo cual repercutió en el hecho que las oportunidades de defensa no se ejercieran con la antelación que otorga la Ley para tal fin.

La defensa que realizamos con la presente contestación se fundamentó en el radicado que presentó la parte demandante; hemos explicado que, a la fecha la Superintendencia no ha recibido notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Con ello es claro que se ha transgredido el derecho al debido proceso que le asiste a la Superintendencia, en virtud del mandato constitucional consagrado en el artículo 29 de la Superior.

5.3. Pretensiones.

Con fundamento en los hechos expuestos y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la Superintendencia, comedidamente solicito al juez de conocimiento que conceda las siguientes pretensiones:

- a. Que decrete la nulidad de todas las actuaciones que se surtieron en fecha posterior al 25 de noviembre de 2019.
- b. Que se surta la notificación personal acorde con el artículo 197 del CPACA y consecuentemente se notifique personalmente a la Superintendencia del auto admisorio de la demanda al siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co.
- c. Que el término del traslado para contestar se cuente a partir de la notificación personal del auto admisorio de la demanda en mención.

5.4. Pruebas.

Sírvase tener como pruebas, las que se indican a continuación, además de las que considere necesaria el juzgado de conocimiento para efectos de esclarecer los hechos:

- a. Impreso del correo electrónico calendado del 23 de enero de 2020, enviado por la secretaria del Juzgado de conocimiento.
- i. Recibo con la constancia del pago de las fotocopias del expediente, en la que se puede corroborar la fecha en que la Superintendencia conoció del expediente.

6. PRUEBAS.

Con fundamento en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹⁴, sírvase tener como pruebas todos los documentos que integran el expediente del procedimiento administrativo que precedió los actos administrativos demandados. Los cuales son los siguientes:

- 6.1. Certificado de existencia y representación legal de COOCALPRO.
- 6.2. Informe de visita de inspección, realizada del 9 a 14 de julio de 2012.
- 6.3. Correo electrónico de COOCALPRO, calendado del 26 de septiembre de 2012, por medio del cual remiten los estados financieros de los años 2011 – 2010.
- 6.4. Traslado informe de visita, según oficio 20122100268761 del 19 de octubre de 2012.
- 6.5. Oficio 20132200148961 del 28 de junio de 2013, por medio del cual abre investigación a la parte demandante.
- 6.6. Informe de la visita de inspección realizada del 8 al 11 de julio de 2013.
- 6.7. Resolución 20132500005355 del 15 de agosto de 2013, por medio de la cual la Superintendencia ordena toma de posesión a COOCALPRO.
- 6.8. Traslado informe de visita, según oficio 20132100196851 del 8 de septiembre de 2013.

¹⁴ El texto es el siguiente: "Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder".

- 6.9. Comunicado suscrito por el agente especial de COOCALPRO, por medio del cual presenta informe preliminar del proceso de intervención, radicado con el número 20134400268702 del 10 de septiembre de 2013.
- 6.10. Resolución 20132500009205 del 11 de diciembre de 2013, por medio de la cual la Superintendencia ordena toma de posesión para administrar a COOCALPRO.
- 6.11. Acta depuración otros capitalización 4% calendada del 31 de diciembre de 2013.
- 6.12. Acta depuración activos fijos calendada del 31 de diciembre de 2013
- 6.13. Informe del proceso de toma de posesión para administrar, suscrito por el agente especial, radicado con el número 20144400041042 del 11 de febrero de 2014.
- 6.14. Correo electrónico del agente especial, calendado del 27 de febrero de 2014, mediante el cual remite información para la formulación de cargos, con fundamento en los retiros de los asociados durante los años 2012 y 2013.
- 6.15. Pliegos de cargo, formulados mediante oficio 20142200049521 del 4 de marzo de 2014.
- 6.16. Memorando del agente especial del 13 de marzo del 2014, en el que se evidencian instrucciones para corregir glosas contables, evidenciadas por el revisor fiscal de COOCALPRO.
- 6.17. Dictamen del revisor fiscal, calendado del 3 de abril de 2014.
- 6.18. Informe del agente especial a la asamblea de delegados, calendado del 4 de abril de 2014.
- 6.19. Informe del agente especial de COOCALPRO, calendado del 8 de abril de 2014.
- 6.20. Descargos, según comunicado radicado en la Superintendencia con el número 20144400129532 del 23 de abril de 2014.
- 6.21. Auto decide pruebas, según oficio 20142500183261 del 10 de julio de 2014.
- 6.22. Auto clausura período probatorio y corre traslado para alegatos, según oficio 20142200296791 del 30 de octubre de 2014.
- 6.23. Resolución 2015220002785 del 17 de marzo de 2015, por medio de la cual impone multa a la parte demandante.
- 6.24. Recurso de apelación en contra de la resolución sancionatoria, radicado con el número 20154400098632 del 17 de abril de 2015.
- 6.25. Resolución 2016110002815 del 15 de abril de 2016, por medio del cual resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

7. NOTIFICACIONES.

Las notificaciones las recibiremos en la siguiente dirección: Bogotá D.C., carrera 7 No. 31-10, pisos 11. PBX (1) 7560557, extensión 10151. Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co o fperez@supersolidaria.gov.co

8. ANEXOS.

Para los fines procesales pertinentes, adjuntamos al presente documento los siguientes documentos:

- El expediente relacionado en el numeral 6 de la presente contestación de la demanda.
- Poder para actuar, con nota de presentación personal, integrado por 1 folio.
- Fotocopias simples de las Resoluciones 2016110000365 del 29 de enero de 2016 y 2019410000635 del 1 de febrero de 2019 que acreditan la calidad de representante judicial de la Superintendencia, integrado por 2 folios.
- Pruebas incidente nulidad por indebida notificación.

Total anexos: 405 folios.

Cordialmente,



HERNÁN ENRIQUE PÉREZ FORTICH
Profesional especializado
Código 2028 – Grado 13
Oficina Asesora Jurídica
C.C. 73.155.098 de Cartagena
T.P. 106.759 del C. S. J.

Manizales, Mayo de 2021

Doctora

MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ

Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales

E. S. D

Radicado: 17001-33-33-004-2018-00227

Demandante: DIANA MARÍA PÉREZ QUINTERO

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 Del C S. J, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme al poder conferido, estando dentro del término legal previsto me permito presentar a su Despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No 352 del 7 de mayo de 2021, recurso que sustento en los siguientes términos:

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Corresponde al Auto Interlocutorio No 352 del 7 de mayo de 2021 por medio del cual el despacho procedió a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la entidad demanda Comisión Nacional del Servicio Civil y a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Que no obstante el despacho consideró procedente dar aplicación al Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como lo es, dictar Sentencia anticipada dentro del presente proceso, procedió tal y como da cuenta el numeral 2.2 de las consideraciones del auto objeto de impugnación, a fijar el litigio, acto procesal dentro del cual de manera expresa indicó que el Ministerio de Educación Nacional **“No contestó la demanda”**.

Que dicha manifestación dista de la realidad, por cuanto, contrario a lo manifestado por el juzgado, mi representada, por intermedio del suscrito apoderado, **SI** dio contestación a la demanda de manera expresa, tal y como

da cuenta la constancia de recibido de la misma por parte del despacho el día 21 de septiembre de 2018.

Incluso en el auto en cuestión en el numeral Séptimo de la parte resolutive, se me reconoce personería como apoderado del Ministerio de Educación Nacional.

Por otra parte, en aplicación del Artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, resulta procedente la interposición del presente recurso de reposición:

“Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

...”

Ahora bien, frente al recurso de apelación que se interpone de manera subsidiaria, se debe anotar que es igualmente procedente a la luz del Artículo 321 de la misma normativa,

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

...”

PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por este Ministerio, le solicito muy respetuosamente a su Despacho reponer para modificar el Auto Interlocutorio No 352 del 7 de mayo de 2021 por medio del cual el despacho procedió a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la entidad demanda Comisión Nacional del Servicio Civil y a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de **DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

PRUEBAS

- 1) Constancia de recibido de la contestación de la demanda por parte del despacho el día 21 de septiembre de 2018.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8-50 Segundo Piso, Telefax 8243431 Popayán Cauca - **ministerioeducacionoccidente@gmail.com**
- Mi poderdante, quien obra en ejercicio de facultades delegadas por la Ministra de Educación Nacional podrá ser notificada en el CAN en la ciudad de Bogotá. Email: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA
C. C 76. 328 346 de Popayán
T. P 151. 741 de C. S. de la J.

Manizales, septiembre de 2018

Doctora
MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales
E. S. D



Radicado: 2018-00227
Demandante: DIANA MARÍA PÉREZ QUINTERO
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.328.346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 Del C. S. J, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme al poder que adjunto, estando dentro del término legal previsto me permito presentar a su Despacho escrito de contestación a la demandada, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **DIANA MARÍA PÉREZ QUINTERO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO**, en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho ajeno a mi representada. La vinculación legal y reglamentaria o, de cualquier otra naturaleza que tenga la accionante no involucra ni la voluntad, ni la actividad administrativa del Ministerio de Educación

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA. El acto administrativo de escalafonamiento no fue proferido por el Ministerio de Educación Nacional, ni éste tuvo participación mediata o inmediata en su producción.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO. El compromiso del Gobierno Nacional radicó exclusivamente en la preparación de un Decreto por medio del cual se "defina el instrumento o procedimiento tendiente a viabilizar jurídicamente un proceso de reinscripción o actualización en el escalafón de los educadores que, habiendo participado en procesos de evaluación de competencias, no hayan podido lograr el ascenso de grado o la reubicación del nivel salarial"

AL HECHO CUARTO. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho ajeno a mi representada y que sólo concierne al demandante. Se hace necesario que

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN Bogotá, DC PBX : (057) (1) 222 2800
www.mineduccion.gov.co

Scanned by CamScanner

Manizales, septiembre de 2018

Doctora

MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

E. S. D

Radicado: 2018-00227

Demandante: DIANA MARÍA PÉREZ QUINTERO

**Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL Y OTRO**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 Del C S. J, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme al poder que adjunto, estando dentro del término legal previsto me permito presentar a su Despacho escrito de contestación a la demandada, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **DIANA MARÍA PÉREZ QUINTERO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO**, en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho ajeno a mi representada. La vinculación legal y reglamentaria o, de cualquier otra naturaleza que tenga la accionante no involucra ni la voluntad, ni la actividad administrativa del Ministerio de Educación

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA. El acto administrativo de escalafonamiento no fue proferido por el Ministerio de Educación Nacional, ni éste tuvo participación mediata o inmediata en su producción.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO. El compromiso del Gobierno Nacional radicó exclusivamente en la preparación de un Decreto por medio del cual se “defina el instrumento o procedimiento tendiente a viabilizar jurídicamente un proceso de reinscripción o actualización en el escalafón de los educadores que, habiendo participado en procesos de evaluación de competencias, no hayan podido lograr el ascenso de grado o la reubicación del nivel salarial”

AL HECHO CUARTO. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho ajeno a mi representada y que sólo concierne al demandante. Se hace necesario que se pruebe.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA. El o los actos de reclasificación no fueron expedidos, preparados ni ejecutados por el Ministerio de Educación Nacional.

AL HECHO SEXTO: NO ES UN HECHO. Es una pretensión de la parte demandante, de acuerdo con las interpretaciones que ella misma hace de las normas.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que se hagan las declaraciones y las condenas pretendidas en el libelo demandatorio. Lo anterior, en consideración a que, como se argumentará enseguida, dichas pretensiones no tienen asidero jurídico. No se configura causal de nulidad alguna, ni mucho menos existe prueba sobre el daño antijurídico que se pretende derivar de la supuesta ilegalidad de los actos administrativos enjuiciados.

EXCEPCIONES

1. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Como se advierte a primera vista, el requisito de procedibilidad del presente medio de control que consiste en promover una conciliación prejudicial, no se agotó respecto del Ministerio de Educación Nacional, razón ésta que hace inevitable que el Ministerio de Educación Nacional no pueda ser convocado como demandado en el presente proceso.

La práctica de la audiencia de conciliación extrajudicial constituye un mecanismo previsto por la Ley procesal como requisito para la procedencia de un medio de control como este que se ejecuta en contra del Ministerio de Educación.

Siendo que las normas procesales son de orden público, no le es dable ni a las partes, ni a los operadores jurídicos realizar concesiones o transacciones sobre ellas y, en el caso bajo juicio, corresponderá por tanto, desvincular al Ministerio de Educación como demandado dentro del presente proceso.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA RESPECTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido unánime en seguir la tesis Constitucional (Sentencia C-965 de 2003, Consejo de Estado sentencia del 25 de julio de 2011 expediente: 20.146, sentencia de 23 de octubre de 1990 expediente 6054 Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009 expediente 18166) respecto de la legitimación en la causa expuesta en la sentencia de fecha 14 de marzo de 2012, radicación: 76001-23-25-000-

1997-03056-01 (22.032), Actor: ELIZABETH VALENCIA Y OTROS, Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, al señalar:

“con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso” de tal forma, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas”

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

“(…) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por pasiva o activa) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas pues querrá decir quien las adujo o la persona contra la que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (…)”

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no constituye enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque el haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la Ley tiene el interés sustantivo para hacerlo- no el procesal-, si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negaran las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyo no es el sujeto que debe responder, y por eso el demandado debe ser absuelto”

La Jurisprudencia trascrita en precedencia, nos sirve de apoyo jurídico para recordarle a los demandantes que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL no es titular, conforme con la ley, de la obligación que demanda los actores, toda vez que mi prohijada no fue la entidad emisora del Acto Administrativo del cual se pretende se declare la nulidad.

La Ley 43 de 1975, nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios y las intendencias y comisarias, proceso que se desarrolló entre el 1 de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980.

Mediante el Decreto 2277 de 14 de septiembre de 1979, se expidió el Estatuto Docente, que reguló las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles, y modalidades que integran el Sistema Educativo Nacional.

Con la Constitución Política de 1991, y para efectos de desarrollar el contenido de los artículos 151, 288, 356 y 357, relativos a la distribución de competencias y recursos, el Congreso de la República expidió la Ley 60 de 12 de agosto de 1993, dando apertura a la descentralización del servicio educativo, y con ello el desmonte de la nacionalización de la educación liderada por la Ley 43 de 1975, para lo cual se debía efectuar la entrega por parte de la Nación a los departamentos y distritos de los bienes, personal y establecimientos educativos para que fueran asumidos directamente por dichas entidades territoriales, previo el cumplimiento de unos requisitos, proceso que se llevaría a cabo en un periodo de 4 años. Incluso los municipios también hacían parte de las citadas competencias, sin embargo, en la práctica la descentralización llegó solo hasta los departamentos y algunos distritos. Como esquema práctico que permitió llevar a feliz término el proceso de descentralización, el cual estaba aparejado con el ajuste de las plantas del personal administrativo que venían prestando sus servicios en las instituciones educativas al servicio de la Nación, tenemos que dichos funcionarios debían ser incorporados a las plantas departamentales y distritales, previa homologación de cargos, proceso que revestía características particulares, pues era el producto de la descentralización del servicio educativo hacia las entidades territoriales. Sea lo primero señalar que conforme al proceso de descentralización administrativa, en el campo de la educación el personal que venía prestando sus servicios a la Nación, por virtud de la Ley 60 de 1993, debía entregarse al respectivo departamento o distrito mediante la incorporación de los empleados a las plantas de personal de los entes territoriales previa homologación de los cargos. Dicha incorporación suponía, de un lado, que los departamentos tenían que reajustar atendiendo a sus necesidades, su estructura orgánica y funcional para cumplir con los fines del servicio educativo y, de otro, que la inclusión en la nueva planta debía tomar en cuenta no sólo el aspecto formal de los empleos, como su nomenclatura y grado, - que podían diferir-, sino de manera primordial su clasificación por la naturaleza de las funciones, el grado de responsabilidad y los requisitos para su ejercicio, con sujeción a los manuales específicos respectivos, sino también de esta manera determinar la remuneración, lo cual debió cumplirse dentro del proceso de homologación.

En otras palabras, la incorporación ordenada por la Ley 60 de 1993 presupone una homologación en la denominación del cargo, funciones, responsabilidades y en el régimen salarial y prestacional de los incorporados del orden nacional con los departamentales. De manera que aquellas homologaciones que cayeron en el campo de la liberalidad, que se apartaron de los criterios de igualdad - “a trabajo igual, igual salario” - o de equivalencia que debían presidir las incorporaciones y representan un mayor valor, necesariamente deberían estar a cargo de la respectiva entidad territorial, pues si el deber legal de recibir el personal se traducía en una facultad reglada para confrontar los requisitos, funciones, etc. de los empleos, las consecuencias presupuestales producto de homologaciones desproporcionadas y por tanto alejadas de la equivalencia, debían correr por cuenta de la entidad territorial respectiva que tomó la decisión.

Ya con la Ley 115 de 8 de febrero de 1994, se expidió la Ley General de la Educación, la cual centró su objetivo en la educación como proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamentaba en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. Implementado el proceso de descentralización en educación, y con el fin de fortalecer su desarrollo, se expidió la Ley 715 de 21 de noviembre de 2001, la cual en una competencia similar a la de Ley 60 de 1993, se dictaron igualmente normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 181, 288, 356 y 357 de la Constitución Política.

En vigencia de la citada ley, lo que se pretendió fue la municipalización de la educación que había quedado en manos de los Departamentos y Distritos certificados conforme a la Ley 60 de 1993.

Es así como, los artículos 34 y 38 de la Ley 715, establecieron expresamente el procedimiento a seguir para incorporar las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, antes Situado Fiscal, el cual se debía llevar a cabo a más tardar el 21 de diciembre de 2003, para ello, previo estudio técnico se tenían que fijar las plantas de personal docente, directivo docente y administrativos de los planteles educativos, y luego proceder a la provisión de dichos cargos en la plantas de personal adoptadas por las entidades territoriales para la prestación del servicio educativo, incorporándolos a las mismas.

Obsérvese como, la municipalización de la educación igualmente se cumplió mediante un proceso de incorporación y homologación de cargos, que para el caso del personal administrativo del servicio educativo, generó costos derivados del estudio técnico que involucraba el grado de remuneración que correspondía a las funciones que debían cumplir, los requisitos exigidos para el cargo conforme a las necesidades del servicio, y a los elementos estructurales del empleo, amparados en criterios de igualdad y equivalencia, frente al personal que laboraba en las plantas de las entidades municipales. Con el Acto Legislativo 01 de 2005, se dispuso que los recursos de la participación para educación del S.G.P., se destinarían a financiar la

prestación del servicio educativo y entre otras actividades el pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.

El Ministerio de Educación Nacional mediante Directiva Ministerial No. 10 de 30 de junio de 2005, y ejerciendo una actividad de acompañamiento a las entidades territoriales que habían adelantado su proceso de certificación en educación, estableció las directrices para llevar a cabo la homologación de cargos y la nivelación salarial del personal 15 administrativo, y dispuso los criterios y pasos a tener en cuenta en dicho proceso. Así mismo, señaló que la deuda por concepto de retroactividad en aquellos eventos en que la homologación y consecuente incorporación conlleve la nivelación de salarios, cuando no procede la incorporación horizontal, siempre bajo el supuesto de la no desmejora en modo alguno de las condiciones laboral, salarial y prestacional, se asumirá con Recursos del Sistema General de Participaciones previa disponibilidad presupuestal.

Siguiendo las pautas fijadas en las disposiciones legales, así como en la Directiva Ministerial mencionada, se generó en cabeza de los municipios la obligación de ajustar sus plantas previo proceso de homologación y nivelación, el cual generó costos adicionales en las plantas administrativas que otorgaron diferencias salariales a favor de algunos funcionarios y que fueron asumidas por la Nación.

Si bien El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, impartió directrices a las diferentes entidades territoriales para el procedimiento de Homologación, su función no va más allá de eso, puesto que como se explicó anteriormente la responsabilidad debido a la descentralización de la educación autorizada por la Ley radica en Cabeza de la entidad territorial a la cual está vinculada el docente que reclama su derecho. Razón por la cual se carece de los soportes documentales e históricos labores, las que si reposan en las Secretarías de las entidades territoriales correspondientes. Hechos que reconocen los demandantes en diversos apartes de la demanda presentada.

El titular del acto administrativo es una persona jurídica totalmente diferente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, luego una eventual condena que pudiera recaer sobre mi representada, equivaldría a sancionarla por actos que no le pueden ser legalmente imputados a la misma, lo cual implicaría un quebrantamiento del principio jurídico en virtud del cual todo daño o perjuicio que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta.

De tal presunción de responsabilidad por el hecho ajeno no se puede predicar en el caso en cuestión, dado que la Nación (de la cual el Ministerio de Educación Nacional es un organismo integrante de la Rama Ejecutiva del poder público) es una persona jurídica totalmente diferente al municipio de Palmira.

COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

El ministerio es el encargado de generar la política sectorial y la reglamentación pertinente para la organización de las diferentes modalidades de prestación del servicio público educativo, con el fin de orientar la educación en los niveles: preescolar, básica, media y superior, educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Lo anterior, conforme con lo dispuesto por el Decreto 5012 del 28 de diciembre de 2009, por el cual se modifica la estructura de personal docente del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y se dictan otras disposiciones y el Decreto 5013 del 28 de diciembre de 2009, se modifica la planta del Ministerio de Educación Nacional y se determinan funciones de sus dependencias.

Así mismo el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL es la entidad encargada de definir la metodología, distribuir, girar y hacer seguimiento a los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones, la Ley 30, Ley 21 y ampliación de cobertura para ser asignados a las entidades territoriales e Institucionales de Educación Superior Públicas.

Dada la descentralización del sector educativo en virtud de la Ley 60 de 1993, el Ministerio de Educación perdió la facultad nominadora de los docentes, facultad que fue trasladada a los Departamentos y hoy a los Departamentos y Municipios por la Ley 715 de 2001, es consecuencia son estos últimos quienes tiene a cargo la administración del personal docente y administración de los servicios educativos estatales, en consecuencia corresponde a los gobernadores y alcaldes de los municipios certificados.

Sin perjuicio de ello constitucionalmente a el ministerio de Educación Nacional se le ha conferido la guarda de los recurso que hacen parte del sistema general de participaciones por lo tanto, el reconocimiento de estos emolumentos salariales discutidos en este litigio, afectarían de manera directa los recursos del sistema general de participaciones. En consideración de os dispuesto en la Ley 715 de 2001, en cuanto a que la administración el servicio educativo ya no es nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, es decir, que tanto los municipios como los departamentos certificados recibirían directamente todos los recursos de la participación para la educación y tendrían la total responsabilidad de la administración de su recurso humano, incluido por supuesto el personal docente.

3. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS

El Decreto 1757 de 2015 es muy claro al disponer, en su artículo 2.4.1.4.5.12 que los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica, como ocurre con la accionante, deben adelantar uno de los cursos de formación.

En inciso cuarto, responde específicamente a la pretensión de la accionante

al señalar:

*“La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, **surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora**, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado”*

De acuerdo con lo dispuesto en la norma señalada la decisión de la administración plasmada en los actos administrativos que son objeto de control no están inmersos en la causal de nulidad alegada por la parte accionante, como quiera que guardan estricto apego a las normas de carácter general y de superior jerarquía en que debían sustentarse, razón que lleva a solicitar la denegación de las pretensiones.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito su Señoría, que oficiosamente se declare probada cualquier excepción cuyos hechos en que se fundamente la acción, se encuentren plenamente demostrados en el proceso, tal y como dispone el artículo 306 del Código de procedimiento Civil.

PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por este Ministerio, le solicito muy respetuosamente a su Despacho al momento de proferir sentencia, se declaren probadas las excepciones propuestas en el presente escrito y en consecuencia se denieguen la totalidad de pretensiones incoadas en la demanda, imponiendo condena en costas y gastos procesales al demandante en favor de mi representada.

PRUEBAS

Como quiera que el presente proceso no existen hechos que sean objeto de controversia, el presente proceso es de aquellos de puro derecho; es decir, en el que más allá de la existencia o inexistencia de hechos, la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos sólo depende del análisis hermenéutico de lo debatido.

Los hechos que configuran el posible restablecimiento del derecho debieron ser objeto de prueba por el demandante, pero la demanda carece de un acápite respectivo. De ahí que no es posible efectuar una respuesta u oposición a las pruebas solicitadas.

ANEXOS

- Poder especial conferido por la doctora Martha Lucia Trujillo Calderón, en su calidad de Jefe de la oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, según la delegación de funciones contenida en la Resolución Nro. 20980 del 10 de diciembre de 2014 expedida por la Ministra de Educación Nacional.
- Resolución Nro. 04699 del 16 de marzo de 2017.
- Acta de posesión del 03 de abril de 2017.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8-50 Segundo Piso, Telefax 8243431 Popayán Cauca - **ministerioeducacionoccidente@gmail.com**
- Mi poderdante, quien obra en ejercicio de facultades delegadas por la Ministra de Educación Nacional podrá ser notificada en el CAN en la ciudad de Bogotá. Email: notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO
C. C 76. 328 346
T. P 151. 741 de

VÉLEZ ALEGRÍA
de Popayán
C. S. de la J.

Elementos eliminados - admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co - Outlook

Archivo Inicio Enviar y recibir Carpeta Vista Ayuda ¿Qué desea hacer?

Nuevo correo electrónico Nuevos elementos - Recuperar elementos eliminados del servidor Acciones Eliminar Archivar Responder Responder a todos Reenviar Pasos rápidos - Mover Etiquetas Explorar grupos Crear grupo Explorar grupos Libreta de direcciones Filtrar correo electrónico - Buscar Buscar personas Voz - Obtener complementos Insights Traducir mensaje Traductor

Buscar en Elementos eliminados... Carpeta actual

Elementos eliminados Por Fecha

Recuperar los elementos recientemente eliminados de esta carpeta

Boletín Informativo C... COMUNICACIÓN APERTURA... AVISO DE 12/05/2021

Boletín Informativo C... ENVÍO CIRCULAR 001 AVISO DE 12/05/2021

Reparto Oficina Judici... INFORME CONSOLIDADO R... Buen día De manera atenta, y 12/05/2021

Notificaciones Juridic... 17-001-33-31-004-2019-0032... Manizales, 12 de mayo de 12/05/2021

Lina María Mesa Hurt... Aclaración solicitud proceso... Buenos tardes 12/05/2021

MINISTERIO EDUCACI... RECURSO DE REPOSICION E... Buenas tardes, me permito 12/05/2021

Secretaría Tribunal C... NOTIFICACION FALLO TUTEL... Cordial saludo, Para su 12/05/2021

notificacionjudicial

ME miércoles 12/05/2021 4:29 p. m.
MINISTERIO EDUCACION <ministerioeducacionoccidente@gmail.com>
RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION 2018-00227

Para Juzgado 04 Administrativo - Caldas - Manizales
Respondió a este mensaje el 12/05/2021 5:36 p. m.

2018-00227 CONTESTACION DEMANDA.pdf 399 KB

2018-00227 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf 261 KB

Buenas tardes, me permito aportar escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación con relación al proceso 2018-00227.

Muchas gracias.

Carlos A. Velez A.
Abogado Especialista en Laboral y S.S.
Abogados y Consultores Group S.A.S
Calle 8 No 8-50 Popayán, Cauca.
8243431

Buscar personas FAVORITOS Haga clic con el botón secundario en un usuario en cualquier lugar de Office para agregarlo a sus favoritos.

Elementos: 8.793 Sin leer: 1.558 Avisos: 52 Todas las carpetas están actualizadas. Conectado a: Microsoft Exchange 100%

11:49 a. m. 19/07/2021



Radicado ANM No: 20211230307501

Bogotá D.C., 21-06-2021 17:54 PM

Honorable Juez:

MARIA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

E. S. D.

Referencia Acción: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: **2020-00110**
Demandante: **EDWIN FERNEY PATIÑO Y OTROS.**
Demandado: **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS**
Acto procesal: INCIDENTE DE NULIDAD – INDEBIDA NOTIFICACIÓN

MARIA CONSUELO ACOSTA CORTES, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.738.052 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 43.494 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM**, según poder conferido en debida forma por el Dr. JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.085.263.640 de Bogotá D.C., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Representante Judicial y Extrajudicial de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, según Resolución No. 177 del 01 de Abril de 2019 y en uso de las facultades delegadas por la Presidenta de la Agencia Nacional de Minería, según consta en la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, me dirijo a usted de manera respetuosa, con el fin de **PRESENTAR INCIDENTE DE NULIDAD – INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, en los siguientes términos:

I. CAUSALES DE NULIDAD QUE SE INVOCAN

A efectos de fundamentar el Incidente de Nulidad, me permito presentar los siguientes argumentos que servirán de sustentó para que su Despacho declare la nulidad y garantice el derecho de defensa de mi representada:

La notificación del auto admisorio de la demanda tiene como finalidad dar a conocer al demandado la existencia de un proceso para que ejerza su derecho de defensa. En este caso la entidad que represento fue notificada del auto admisorio de la demanda el 09 de marzo de 2021.

El día 09 de marzo de 2021, fue recibido en el buzón electrónico notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co, solo un (1) archivo el cual contenía el auto admisorio de la demanda, donde se daba traslado de la misma para su contestación, sin embargo es de advertir que **el despacho no envió el escrito de demanda, así como tampoco lo hizo la parte demandada, cuando era su carga procesal demostrar ante el despacho el traslado de dicho escrito.**

Es de advertir que a esta entidad no se le ha corrido traslado del escrito de demanda, presentándose un error por parte del despacho, el cual impidió que la Agencia Nacional de Minería conociera de dicho escrito y pudiera ejercer en debida forma su derecho de defensa en término.



Radicado ANM No: 20211230307501

La indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley, **el traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado**, a su representante o apoderado, o al curador ad litem, actuación que no se surtió por parte del despacho, presentándose de esta manera indebida notificación de la demanda, impidiendo a la ANM ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le fue imposible determinar o conocer los hechos de los que se nos acusa.

En este punto es pertinente indicar lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 Modificatorio del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 205 Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido el Artículo 2. Del Decreto 806 de 2020 establece:

ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán...”

Y el artículo 11 de Decreto 806 de 2020 dispuso:

“ARTÍCULO 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.



Radicado ANM No: 20211230307501

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial. “(Subraya nuestra)”

De lo anterior podemos concluir que tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 16 el juez debe notificar las providencias judiciales dentro de este tipo de acción por el medio más expedito y eficaz¹, presupuesto que en el caso concreto no se cumple teniendo en cuenta a no se nos corrió traslado del escrito de demanda.

Con fundamento a lo antes expuesto, se presenta una clara violación del derecho al debido proceso y defensa de la Agencia Nacional de Minería, en la medida en que es claro que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, en el artículo 199, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así:

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. **El auto admisorio de la demanda** y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado **se deben notificar personalmente** a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales** a que se refiere el artículo 197 de este Código.*

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.” (Negrita nuestra)

Revisado el correo electrónico remitido por el despacho el 09 de marzo de 2021, al buzón de notificaciones judiciales de esta entidad, se puede constatar que en el mismo no se adjuntó copia de la demanda y sus anexos junto con el mensaje de datos, lo que constituye una falencia en el acto de notificación.

Así pues, habiendo un evidente error en la notificación de la demanda pues no se realizó en debida forma, situación que impidió que se surtiera efectivamente la notificación de dicha acción y, por lo tanto, como

¹ Artículo 16. Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.



Radicado ANM No: 20211230307501

consecuencia lógica, se consolidó el desconocimiento de la entidad de la actuación correspondiente, razón por la cual no pudo dar contestación a la acción de reparación directa, es notorio y evidente la violación del derecho al debido proceso y defensa de mi representada, contraviniendo la igualdad de condiciones frente a la parte actora, por lo cual es menester que se otorgue, dentro de la respectiva actuación, la oportunidad que tiene la Agencia Nacional de Minería de fijar una posición sobre las pretensiones y hechos de la demanda y proponer las excepciones procedentes.

Por lo anterior, Señora Juez, nos encontramos frente a una causal de nulidad, que nos legitima para proponer el incidente de nulidad, considerando lo estipulado en el numeral 8 del artículo **133 del Código General del Proceso** que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

II. PETICIÓN

Solicito de forma respetuosa al Señor Juez, se declare la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda hasta la fecha y, en consecuencia, se notifique en debida forma la presente acción de reparación directa, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal manera que a mi representada se le tutele los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, y pueda proceder con la contestación de la demanda, dentro de la oportunidad legal, en atención a las razones y motivos antes expuestos.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada que la notificación, en cualquier clase de proceso, constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial. En este sentido ha manifestado lo siguiente:

“La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso, permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales”



Radicado ANM No: 20211230307501

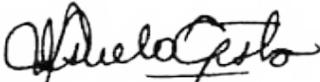
III. ANEXOS

1. Poder y anexos de representación judicial.
2. Correo soporte del envío de notificación hecha por el Despacho al correo electrónico notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co

IV. NOTIFICACIONES

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y a la suscrita Abogada las recibiremos en la Secretaría de su Despacho, y/o en el correo electrónico notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co y/o en la Avenida calle 26 No. 59-51 Piso 10 Torre 4 de Bogotá D.C., teléfono Nos. 2201999 extensión No. 5201, 5215.

De la Honorable Juez,



MARIA CONSUELO ACOSTA CORTES

C. C. No. 51.738.052 de Bogotá D.C

T. P. No. 43.494 del C. S. de la J.

Anexos: Los enunciados.

Copia: "No aplica".

Elaboró: "No aplica".

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración:

Número de radicación que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Carpeta del Proceso No. 2020-00110.



Honorable Juez:
MARIA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.
E. S. D.

Referencia **Acción:** **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: **170013333004202000110**
Demandante: **EDWIN FERNEY PATIÑO Y OTROS.**
Demandado: **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS**

JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.263.640 de Pasto, obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** conforme a la Resolución No. 177 del 01 de abril de 2019 y Acta de Posesión No. 1055 del 01 de abril de 2019, en uso de las facultades de representación judicial y extrajudicial delegadas por la Presidenta de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** mediante Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Agencia Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, por medio del presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al (la) abogado(a) **MARÍA CONSUELO ACOSTA CORTÉS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 51.738.052 de Bogotá D.C., portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 43.494 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicial y extrajudicialmente a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ejerza todas las acciones legales en defensa de la entidad y, en general, adelante todas las actuaciones que sean necesarias para salvaguardar los derechos e intereses de la entidad.

El (La) abogado(a) **MARÍA CONSUELO ACOSTA CORTÉS**, queda ampliamente facultado(a) para conciliar, realizar las actividades tendientes a la defensa de los intereses de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y en general para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que tiendan al buen cumplimiento de su labor. Las facultades propias del mandato para recibir, sustituir y reasumir quedan sujetas a la autorización expresa del mandante.

En los términos del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, me permito indicar que el correo electrónico del apoderado(a) **MARÍA CONSUELO ACOSTA CORTÉS** inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: acosta_cortes@yahoo.com. No obstante, se aclara que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el único buzón habilitado para recibir notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co.

Sírvase reconocerle personería en los términos de este poder.

Atentamente,

JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Agencia Nacional de Minería

Acepto,

MARÍA CONSUELO ACOSTA CORTÉS
C.C. No. 51.738.052
T.P. No. 43.494 del C. S. de la J.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 177 DE
(01 ABR 2019)

"Por medio de la cual se termina un encargo y se efectúa un nombramiento con carácter ordinario en la planta de personal"

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, y el artículo 10° del Decreto Ley 4134 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el ingreso al servicio en los empleos de libre nombramiento y remoción se produce a través del nombramiento ordinario de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

Que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en dicha Ley.

Que mediante Decreto No. 922 de 2012 se estableció la planta de personal de la Agencia Nacional de Minería creándose el empleo denominado Experto código G3 grado 06 asignado al Grupo de Servicios Administrativos, el cual se encuentra en vacancia definitiva.

Que el numeral 7° del artículo 10° del Decreto Ley 4134 de 2011 establece como funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería la de *"Ejercer la facultad nominadora de los empleados de la Agencia Nacional de Minería, ANM, con excepción de las atribuidas a otra autoridad."*

Que el párrafo 1° del artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015 establece: *"Las vacantes temporales en empleos de libre nombramiento y remoción podrán ser provistas mediante la figura del encargo, el cual deberá recaer en empleados de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo."*

Que, en la actualidad, el citado empleo se encuentra provisto mediante encargo otorgado al servidor público **JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.263.640, conforme a la Resolución No. 690 del 21 de noviembre de 2018, quien es titular de carrera administrativa del empleo denominado Gestor código T1 grado 10 de la Oficina Asesora Jurídica.

h4

"Por medio de la cual se termina un encargo y se efectúa un nombramiento con carácter ordinario en la planta de personal"

Que la Vicepresidenta Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería certificó que **JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.263.640, cumple con los requisitos de estudios, conocimientos y habilidades establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia código G1 grado 05 de la Oficina Asesora Jurídica.

Que a efectos de proferir el presente nombramiento se dio cumplimiento al principio de transparencia de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 2.2.13.2.1 del Decreto 1083 de 2015, publicándose en la página web de la Presidencia de la República y de la Agencia Nacional de Minería, los días 27, 28 y 29 de marzo de 2019, la hoja de vida de **JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**.

Que el Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 119 del 02 de enero de 2019, el cual ampara el nombramiento objeto del presente acto administrativo para la vigencia 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dar por terminado el encargo efectuado mediante Resolución 690 del 21 de noviembre de 2018 al servidor público **JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.263.640, en el empleo denominado Jefe de Oficina de Agencia código G1 grado 05 de la Oficina Asesora Jurídica de la planta global de empleos de la Agencia Nacional de Minería, a partir de la fecha de su posesión efectiva en el mencionado empleo.

ARTÍCULO 2º.- Nombrar con carácter ordinario a **JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.263.640, en el empleo denominado Jefe de Oficina de Agencia código G1 grado 05 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO 3º.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a 01 ABR 2019

Silvana Habib Daza
SILVANA HABIB DAZA

Elaboró Viviana Páramo Pérez, Contratista Grupo de Gestión del Talento Humano
Revisó Carlos Andrés Fernández, Vicepresidencia Administrativa y Financiera
Aprobó Aura Isabel González Tiga, Vicepresidente Administrativa y Financiera
Archivado en: Historia laboral Juan Antonio Araujo Armero



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

ACTA DE POSESIÓN No. 1055

Fecha: 01 ABR 2019

En la ciudad de Bogotá D.C. se hizo presente ante la Presidente de la ANM, el señor JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.263.640, con el fin de tomar posesión del empleo denominado Jefe de Oficina de Agencia código G1 grado 05 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería para el cual fue nombrado con carácter ordinario según Resolución No. 177 del 1 de abril de 2019, "Por medio de la cual se termina un encargo y se efectúa un nombramiento con carácter ordinario en la planta de personal"; y mediante Resolución No. 178 del 1 de abril de 2019 le fue conferida una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en dicho empleo.

Asimismo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 190 de 1995, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

EL POSESIONADO

QUIEN POSESIONA


JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
C.C. No. 1.085.263.640


SILVANA HABIB DAZA
Presidente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 310 DE
(05 MAY 2016)

"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, la Ley 685 de 2001, la Ley 1739 de 2014, el Decreto-Ley 4134 de 2011 y el Decreto 2452 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Carta Política establece que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades; e igualmente dispone que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, están facultadas para, mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores, o a otras autoridades, con funciones afines y complementarias, e igualmente dispone la norma que *"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley"*

Que de acuerdo con el artículo 12 de la misma ley, la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"

Que en materia de contratación pública el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, determina que los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que por su parte, el inciso 2° del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional; modificado por el artículo 8° de la Ley 1066 de 2006 y posteriormente por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014, establece que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos y Aduanas Nacionales o de los servidores públicos en quienes estos deleguen dicha facultad, y será decretada de oficio o a petición de parte.

Que el artículo 1° del Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015; *"Por el cual se reglamentan los artículos 53 y 54 de la Ley 1739 de 2014"*, estableció:

"La competencia para expedir el acto administrativo que decreta la prescripción de la acción de cobro establecida en el artículo 817 del Estatuto Tributario, será de los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales o de los servidores públicos en quienes estos deleguen dicha facultad y se decretará de oficio tan pronto ocurra el hecho o, a solicitud de parte, dentro del término de respuesta al derecho de petición."

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, la referencia a la Autoridad Minera o concedente se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la Autoridad Nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo, la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en el código.

Que mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011 el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería-ANM-, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es el de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que en el artículo 4 del Decreto- Ley 4134 de 2011, se establece que la ANM ejercerá las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional, y a su vez dispone como función de la Agencia, la de administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación. Igualmente el Capítulo II del mismo Decreto, contiene la estructura de la ANM para el ejercicio de las funciones asignadas a las Vicepresidencias y Oficinas que la componen.

Que la delegación de funciones administrativas como principio de la administración pública, tiene como finalidad descongestionar, facilitar y agilizar la gestión administrativa, en procura del interés general. En este sentido, con el fin de descongestionar el Despacho de la Presidencia de la ANM y garantizar mejores niveles de eficiencia y eficacia en la gestión pública, resulta necesario delegar unas funciones en el Vicepresidente de Contratación y Titulación, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, el Vicepresidente Administrativo y Financiero y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, teniendo en cuenta la afinidad y complementariedad de las materias a delegar con las funciones a cargo de estas dependencias, establecidas en el Decreto- Ley 4134 de 2011.

"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DELEGAR en el Vicepresidente Administrativo y Financiero las siguientes funciones:

1.1 La ordenación del gasto, la realización de todos los procesos de contratación institucional que se adelanten en la Agencia Nacional de Minería de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen o adicionen.

1.2 La celebración de todos los contratos y/o convenios que requiera la Agencia, incluyendo sus modificaciones, liquidaciones, ejercicio de los poderes excepcionales, imposición de multas, exigibilidad de las garantías y resolución de los recursos a que haya lugar, así como los trámites y actos inherentes a los mismos de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios y las normas que los modifiquen o adicionen.

1.3 Autorizar, conferir, reconocer y ordenar el pago de viáticos y gastos de viaje de tiquetes aéreos de todos los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, con cargo a los recursos del rubro destinado para tal fin.

1.4 Autorizar los viajes nacionales e internacionales de las personas vinculadas a la Agencia Nacional de Minería a través de Contratos de Prestación de Servicios, así como el pago de honorarios, gastos de desplazamiento y permanencia, tiquetes aéreos, terrestres y gastos de viaje con cargo a los recursos del rubro destinado para tal fin y previo visto bueno del supervisor.

PÁRAGRAFO.-Las delegaciones de que trata el presente artículo se hacen sin perjuicio de aquellas efectuadas sobre ordenación de gasto a otros funcionarios, para cada vigencia fiscal en materia de Cajas Menores, en los términos del inciso primero, del artículo segundo del Decreto 2768 de 2012.

ARTÍCULO 2º.- DELEGAR en el Vicepresidente Administrativo y Financiero las siguientes funciones en materia de administración de personal.

2.1 Expedir los actos administrativos que en materia de administración de personal generen las situaciones administrativas o novedades de personal por concepto de otorgamiento y reconocimiento de descanso compensatorio, de pagos de horas extras, vacaciones, licencias por enfermedad, licencia de maternidad, licencias por paternidad, licencias por luto, y de pago de liquidaciones.

2.2 Expedir los actos administrativos de retiro del servicio cuando estén motivados en situaciones relacionadas con el reconocimiento de la pensión de vejez o por muerte del funcionario.

2.3. Dar posesión a los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería.

2.4 Otorgar los permisos sindicales y la jornada laboral especial a los titulares de dicha garantía, de conformidad con la regulación aplicable a la materia.

PÁRAGRAFO.- Sin perjuicio de la delegación establecida en el presente artículo, compete al Grupo Interno de trabajo de Talento Humano efectuar la revisión de requisitos, calidades y procedimientos previos a la posesión de las personas que sean nombradas.

7/11
2/11

"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"

ARTÍCULO 3°.- DELEGAR en el Vicepresidente de Contratación y Titulación las siguientes funciones:

3.1 Otorgar las autorizaciones temporales de que tratan los artículos 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2014 y las que la modifiquen, adicione o complementen.

3.2 Suscribir los contratos o actos administrativos de prórrogas de los títulos mineros, cesiones de derechos, renunciaciones parciales o desistimientos, cesiones de áreas, integración de áreas, devolución de áreas, concesiones concurrentes, y las demás que afecten la titularidad de los títulos mineros, que no estén asignados expresamente a otra dependencia.

ARTÍCULO 4°.- DELEGAR en el Vicepresidente de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los documentos o actos administrativos, por medio de los cuales se declare la caducidad, cancelación o terminación de títulos mineros.

ARTÍCULO 5°.- DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

5.1 Representar judicial y extrajudicialmente a la ANM en las acciones constitucionales y los procesos que se instauran en su contra o que esta deba promover, y conferir poder a los abogados de la planta de personal de la Agencia Nacional de Minería, así como a los abogados externos contratados por la Agencia, para que la representen en todas las actuaciones procesales ya sean estas, judiciales, extrajudiciales o administrativas.

5.2 Instaurar acciones ante los distintos despachos judiciales y adelantar diligencias a nombre de la Agencia Nacional de Minería ante las Entidades Públicas y Privadas cuando sea necesario en defensa de los intereses de la Agencia.

5.3 Notificarse personalmente o conferir poder para la notificación de autos y providencias que así lo requiera, dentro de los procesos judiciales adelantados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Jurisdicción Ordinaria, donde sea parte la Nación- Agencia Nacional de Minería, así como de las actuaciones y resoluciones que se profieran en los procesos administrativos, donde sea parte la Agencia Nacional de Minería.

5.4 Presentar las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación en relación con los asuntos que sean competencia de la ANM y constituirse en víctima dentro de los procesos penales, cuando a ello hubiere lugar.

5.5 Expedir los actos administrativos que decreten la prescripción de la acción de Cobro Coactivo de conformidad con lo establecido en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, en observancia del artículo 1° del Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 6°.- DESIGNAR al Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, o quien haga sus veces, como responsable de vigilar el registro oportuno, y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema Único de Información para la gestión jurídica del Estado, en los términos y para los efectos de que trata el artículo tercero del Decreto 1795 de 2007.

ARTÍCULO 7°.- Las funciones delegadas comprenden todas las actividades, gestiones y trámites inherentes para el cumplimiento de las mismas, de conformidad con la normatividad vigente.

"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"

ARTÍCULO 8º.- Los delegatarios deberán ejercer las funciones delegadas en el presente acto, conforme con las disposiciones legales vigentes que regulan la materia, y responder en los términos de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 9º.- En ejercicio de las facultades delegadas, el delegatario deberá presentar trimestralmente al Presidente, un informe sobre la gestión delegada.

ARTÍCULO 10º.- Sin perjuicio de la delegación prevista en el presente acto administrativo, el Presidente de la Agencia podrá reasumir las funciones y competencias delegadas en los casos que estime pertinente, sin que se entienda despojado de su competencia al delegatario en los demás casos, en atención a las necesidades específicas de la Entidad o por ausencia temporal del delegatario.

ARTÍCULO 11º.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Entidad, y deroga el artículo primero de la Resolución No. 127 del 3 de marzo de 2014, la Resolución No.142 del 3 de agosto de 2012 en sus artículos primero, segundo y tercero; la Resolución No. 151 del 9 de agosto de 2012, Resolución No. 352 de octubre 9 de 2012, Resolución No. 012 del 7 de enero de 2014, Resolución No. 652 del 7 de octubre de 2014, Resolución No. 073 del 12 de febrero de 2016 y demás que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los


SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA

X Elaboró: Laura Quintero - Asesora Despacho
Revisó: Andrés Felipe Vargas - Asesor del Despacho
Revisó: Pimio Bustamante Ortega - Asesor del Despacho
Aprobó: Aura Isabel Gonzalez Iza - Jefe Oficina Asesora Jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **1.085.263.640**
ARAUJO ARMERO

APELLIDOS
JUAN ANTONIO

NOMBRES



FIRMA



IMPRESIÓN DE DEDO

FECHA DE NACIMIENTO **18-MAR-1988**

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

A+

M

ESTATURA

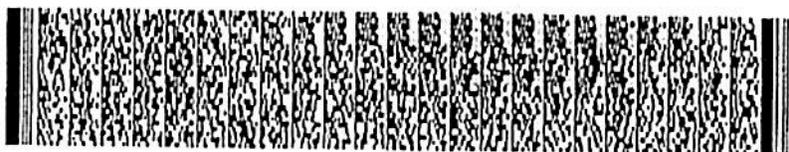
G. S. RH

SEXO

11-ABR-2006 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Carlos Ariel Sánchez Torres
DE REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A 1500150 00554456 M 1085263640 20140310

0037638104A 1

1352796584